



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

EXPEDIENTE N° 762-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 483-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 26 de julio de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 76449-2013, obrante en autos, interpuesto por **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO HUARAL S.A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 322-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 04 de abril de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 20 a 27, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a la empresa denominada **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO HUARAL S.A.**, con la suma de S/. 37,148.00 (Treinta y siete mil ciento cuarenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el Décimo Tercer considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 209-2013, que obra de fojas 01 a 11 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral: i) al no contar con la Identificación de Peligros y Evaluación de riesgos (IPER) conforme a Ley, ii) no contar con el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo 2012, iii) no contar con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo que cumpla sus funciones de acuerdo a Ley, iv) no contar con el Registro de Monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos y factores disergonómicos conforme lo establece la normativa vigente, v) no contar con registro de exámenes médicos ocupacionales de acuerdo a Ley, vi) no contar con el registro de accidentes de trabajo e incidentes en el que deba consignar la investigación y las medidas correctivas, conforme a Ley, vii) no contar con el mapa de riesgo el cual debe exhibirse en lugar visible conforme lo establece la normativa vigente; viii) no utilizar computadoras de modo que la parte superior de la pantalla se encuentre ubicada a la misma altura que los ojos conforme lo establece la normatividad vigente, ix) no contar con instalaciones civiles donde las instalaciones eléctricas de sus sistemas de corriente alterna estén conectados a tierra, x) no mantener el orden y la limpieza en las áreas de trabajo para controlar los riesgos de incendio y riesgos biológicos, garantizando la seguridad y salud de los trabajadores, gestionando los riesgos, eliminando los agentes peligrosos en su origen para que no generen daños en la salud de los trabajadores, xi) no contar con un comedor en las condiciones sanitarias adecuadas, un vestidor con casilleros para los utensilios personales y servicios higiénicos separados para hombres y mujeres los cuales deben estar limpios e higiénicos gestionando los riesgos eliminando agentes biológicos para que no generen daños a la salud de los trabajadores; y, xii) no contar con un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo conforme a ley que contenga los estándares de seguridad para los trabajadores de las diferentes áreas y/o procesos propios de su actividad económica, suscritos por los miembros del comité de seguridad y salud en el





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”*

trabajo quienes aprobaron dicho documento, conforme lo establece dicho documento; todo ello afectando a los trabajadores que se detallan en la resolución de primera instancia;

Tercero: Que, la administrada con los argumentos expuestos en su apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que durante las actuaciones inspectivas, no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones descritas precedentemente, pese al plazo otorgado con la medida inspectiva de requerimiento formulado por los comisionados en la visita del 07 de enero de 2013; debiendo precisar que, en concordancia con el artículo 40° de la Ley, si la subsanación de infracciones se realiza con posterioridad al cierre de las actuaciones inspectivas, sólo genera la reducción de multa, siempre y cuando está referida a la totalidad de conductas infractoras materia de sanción y trabajadores afectados, situación que no ha sucedido en el presente caso;

Cuarto: Que, asimismo, la inspeccionada argumenta en su apelación que las infracciones descritas en la resolución sub directoral referente a no contar con el IPER, Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, registro de monitoreo de agentes físicos, químicos, y biológicos y factores disergonómicos, registro de exámenes médicos ocupacionales, al encontrarse previstos en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su respectivo Reglamento, debió aplicarse el principio de concurso de infracciones previstos en el numeral 6) del artículo 230° de la Ley N° 27444; argumento que carece de sustento, si se tiene en cuenta que objetivamente cada una de las conductas materia de infracción señaladas en el décimo tercer considerando de la presente resolución, derivan de hechos diferentes; por tanto, constituyen conductas infractoras distintas e independientes y deben tipificarse y sancionarse de manera separada; tal como se ha indicado en la resolución de primera instancia. Además, debe indicarse que, las conductas infractoras objeto de sanción son “graves” de acuerdo a la tipificación legal de cada una de ellas y tienen la misma base de cálculo de multa, conforme al cuadro de cuantía previsto en el artículo 48° del Reglamento;

Quinto: Que, finalmente, es conveniente precisar que, contrariamente a lo argumentado por la recurrente, la autoridad de primera instancia ha impuesto las sanciones mínimas establecidas en el cuadro de cuantía contenido en el artículo 48° del Reglamento, en concordancia con los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad recogidos por el inciso 3 del artículo 230° la Ley N° 27444; que siendo así, resulta procedente que este Despacho confirme en lo demás que contiene el pronunciamiento materia de apelación;

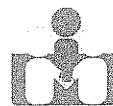
Sexto: Que, finalmente, con relación a la documentación presentada con su escrito de apelación, debe señalarse que no desvirtúa la responsabilidad de sanción de la inspeccionada, por estar referida únicamente a una subsanación posterior a las actuaciones inspectivas; por lo que este Despacho dispone que la autoridad de primera instancia evalúe la documentación adjunta al referido escrito con la finalidad de verificar si acredita los incumplimientos materia de autos, a efectos de la aplicación del beneficio de reducción de multa de acuerdo a lo previsto en el artículo 40° de la Ley; que siendo así, resulta procedente confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

SE RESUELVE:

CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 322-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 04 de abril de 2013, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de **S/. 37,148.00 (Treinta y siete mil ciento cuarenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles)¹; asimismo, **TENER PRESENTE** lo dispuesto en el sexto considerando de la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.**

HÁGASE SABER.-

RHC:bc




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

¹ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

